

ACTA 52

| | |
|-------------------|--|
| Asunto | Solicitud de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria |
| Radicado | 11.001.60.00253.2009.83719 |
| Postulado | Francisco Antonio Galeano Montaña |
| Fecha/hora | Miércoles, 5 de abril de 2017. 9:06 a.m. |

Para efectos del registro la Magistratura advierte la presencia de las mismas partes e intervinientes que estuvieron en sesión anterior, por lo que no se hace necesaria su presentación, con excepción del señor Fiscal quien a continuación hace su presentación: William Santiago Arteaga Abad, quien funge como Fiscal Veinte Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, se ubica en el Edificio José Félix de Restrepo, piso 5, oficina 516, Medellín, 384 16 00 extensión 6550.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para continúe con la presentación de su solicitud, en los términos que se suspendió en la sesión de audiencia pasada, quien procede de conformidad, haciendo un recuento de lo sucedido en anterior sesión de audiencia, argumenta que se cumplen todos los requisitos que prevé el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que a su prohijado se le sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por esta Magistratura; refiere que al postulado **FRANCISCO ANTONIO GALEANO MONTAÑO**, le figura sentencia 037, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, del 11 de diciembre de 2007, bajo el radicado **05001-31-07-002-2006-0073**, por los delitos de Concierto para delinquir y Homicidio de Mauricio Osorio, Marco Antonio Valencia Rave, Jorge Iván Zapata Agudelo,

Nicolás Humberto Castaño Acevedo, Jorge Eliecer Valencia Rave y Manuel Salvador Cardona Guiral, en hechos ocurridos el 26 de junio y 9 de julio 2003, 12 y 31 de mayo, 22 de julio y noviembre 17 de 2014, respectivamente, en Copacabana – Antioquia, y que fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley, agrega que esta decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, el 31 de julio de 2009; además, que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada. Prosiguiendo con su intervención el profesional de derecho hace referencia a cada uno de los requisitos de carácter subjetivo exigidos por la normatividad y como soporte de su petición allega senda documentación previo traslado a las partes e intervinientes (00:03:00 a 00:28:00).

El Magistrado indaga al postulado si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:28:00).

El Despacho una vez deja constancia de la documentación aportada por el defensor, que es incorporada a la actuación, otorga el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre la solicitud, interviniendo únicamente el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, quien no se opone a la solicitud elevada por la defensa, pero hace claridad que los años en que se cometieron los hechos por los cuales fue condenado el postulado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín no son 2013 y 2014 como lo refiriera el defensor, sino 2003 y 2004 (00:28:00 a 00:32:00).

A continuación el Magistrado ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad a **FRANCISCO ANTONIO GALEANO MONTAÑO**, así como las eventuales adiciones a la misma.

En virtud de la decisión, informó al postulado que deberá suscribir acta de compromiso, y cumplir varias obligaciones, en especial participar en el

proceso de reintegración diseñado y ofrecido por el Gobierno Nacional. Luego, la Magistratura le significó que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones se le podría revocar el beneficio. Para la efectividad y materialización de la decisión se dispuso librar las comunicaciones y oficios de rigor (00:32:00 a 00:45:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

El Despacho a continuación concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su segunda petición, no sin antes aclararle al defensor que en relación con el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, del 11 de diciembre de 2007, no se hace necesario acreditar lo que ya quedó demostrado, es decir que el hecho fue cometido durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la Ley y que dicho fallo se encuentra ejecutoriado.

El Magistrado le significa a la defensa para que si existían otras sentencias sobre las cuales pretenda la suspensión así lo hiciera, al respecto el defensor manifiesta que de conformidad con el artículo 18B de la Ley 975 de 2005, deprecando al Despacho ordenar a Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, suspenda no solo la sentencia a la que ya hizo alusión, sino también la proferida por el Juzgado Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 12 de julio de 2011, bajo radicado **05000-31-07-001-2011-00051**, en donde se condenó al señor **FRANCISCO ANTONIO GALEANO MONTAÑO**, por los delitos de Homicidio en persona protegida de Sandokan de la Santísima Trinidad Morales y Concierto para delinquir, en hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2004, en Guarne – Antioquia, refiere además el defensor que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada (00:48:00 a 00:54:00).


Se pregunta al postulado si está conforme con lo peticionado por la Defensa y los argumentos expresados, respondiendo positivamente (00:54:00).

El Despacho otorga el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran frente a esta segunda solicitud, al efecto el representante del Ministerio Público señala que se acceda a la petición incoada por la defensa (00:56:00).

Seguidamente la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en relación con los fallos enunciados por la Defensa. Dispuso compulsar copias e informar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la sustitución de la medida de aseguramiento al postulado **FRANCISCO ANTONIO GALEANO MONTAÑO** y que por tanto, deberán proceder a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en los procesos a los que hizo alusión la defensa; de la decisión también se informará a las autoridades administrativas y judiciales a que haya lugar (00:56:00 a 01:02:00).

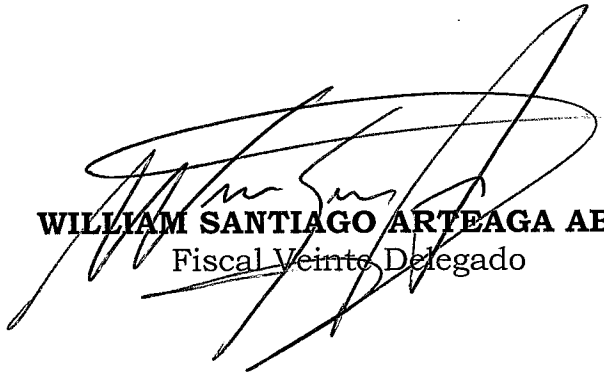
Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:08 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado


Pasa para firmas, Acta 52 del 5 de abril de 2017.




WILLIAM SANTIAGO ARTEAGA ABAD
Fiscal Veinte Delegado



FRANCISCO ANTONIO GALEANO MONTAÑO
Postulado



JHONIER TELLO PALACIOS
Defensor



JUAN CARLOS VÁSQUEZ RIVERA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas

